



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonén los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM 6

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

No existiendo ya las causas que determinaron la suspensión de la convocatoria hecha en el *Boletín oficial* correspondiente al día 24 de Septiembre último, para la elección parcial de dos Concejales en cada uno de los Ayuntamientos de Gárgoles de Arriba y Huertahernando, he acordado convocar nuevamente para la elección parcial de referencia, á fin de cubrir las dos expresadas vacantes de Concejales existentes en cada uno de los citados Ayuntamientos, en atención á lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley municipal; y en su consecuencia, señalar el domingo día 18 del actual para la designación de Interventores, el domingo siguiente día 25 para la votación y el jueves día 29 para el escrutinio general.

Llamo la atención de las Autoridades y de cuantos han de intervenir en la elección respecto á la escrupulosidad con que deben observarse los procedimientos electorales, cuyos trámites y disposiciones se consignan en el *Boletín oficial* núm. 120, correspondiente al día 5 de Octubre último, en que se insertan las prescripciones más esenciales del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando la Ley electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

En su consecuencia, desde el día de hoy hasta

el siguiente al del escrutinio general, quedan en suspenso los expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración que se refieran á los dos términos municipales de los pueblos mencionados.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1906.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Administraciones principales y estafetas fijas ó ambulantes de Correos que designe la Dirección general de este ramo podrán expedirse mutuamente la correspondencia asegurada en despachos cerrados.

El citado Centro directivo determinará para qué oficinas habrá de hacer despacho cada una de las autorizadas, puntualizando si la formación de despachos ha de verificarse por todas ó sólo por alguna de las expediciones que enlacen á aquéllas.

El envío de los despachos prevenidos se hará aunque en el momento del cierre no hubiera correspondencia asegurada que expedir, remitiéndose en este caso, bajo sobre, una hoja de envío negativa.

Art. 2.º La correspondencia asegurada que se expida en despachos cerrados irá acompañada de las correspondientes hojas de envío de las oficinas de origen para las de destino. En la hoja de envío de la oficina que forme el despacho para la que ha de abrirlo se consignará un resumen de las demás hojas de envío incluidas en el despacho, expresando, en letra, el número de los objetos que cada una comprenda, en esta forma: «De..... (procedencia), para..... (destino), tanto.»

Art. 3.º El cierre y apertura de los despachos conteniendo correspondencia asegurada se harán con arreglo á lo prescrito para los certificados en

los artículos 75 al 80, ambos inclusive, del Reglamento de servicio vigente, con las siguientes variantes:

a) En el rótulo exterior se consignará de una manera visible la inscripción «Valores declarados», estampándose el sello de fechas para valores.

b) El envío no se hará nunca en sacos, sino en paquetes forrados de papel consistente y cerrados precisamente por medio de sello oficial sobre la cre de buena calidad.

c) Cuando por su número ó por su volumen no se presten á ir reunidos en un sólo paquete todos los objetos que integren el despacho, podrán formarse dos ó más paquetes, numerándolos exteriormente; la hoja directa conteniendo el resumen se incluirá en el señalado con el núm. 1, y en ella se indicará el número de paquetes que componen el despacho.

Art. 4.º Las cartas con valores declarados ó con fondos públicos cuya declaración no exceda de 1.000 pesetas serán entregadas á domicilio por los carteros, devengando el derecho ordinario de cinco céntimos de peseta por objeto.

Los carteros anotarán esta correspondencia en la misma libreta que los certificados, pero separadamente de éstos, consignando el importe de la declaración y las iniciales, además de los datos prevenidos para los simples certificados.

La entrega se hará precisamente al interesado mismo ó á su apoderado. El cartero cuidará previamente, bajo su más estrecha responsabilidad, de comprobar la identidad de la persona á quien haga la entrega y verificar ésta personalmente, sin admitir la mediación de tercera persona, aunque sea de la familia ó esté al servicio del destinatario, y no permitirá que éste abra la carta sin haber firmado el recibí conforme.

Si el destinatario se hallase en una fonda, casa de viajeros ú otro establecimiento análogo, el cartero no deberá hacer la entrega sino cuando el dueño del establecimiento garantice la personalidad de aquél, estampando también su firma en la libreta.

Art. 5.º Si el destinatario se negase á firmar el recibí conforme, el cartero consignará el motivo expuesto por aquél al pie del asiento respectivo de la libreta, devolviendo la carta á la oficina, donde podrá verificarse la entrega, procediéndose, si á ello hubiere lugar, con arreglo al art. 102 del Reglamento de servicio.

Art. 6.º Si intentada tres veces la entrega á domicilio no hubiere podido tener efecto por cualquier causa, se cumplirá lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 7.º Las cartas con valores ó con fondos públicos cuya declaración exceda de 1.000 pesetas, las dirigidas á la lista, y, en general, todas aquellas que por cualquier circunstancia no deban ó no puedan ser entregadas á domicilio, lo serán en la oficina de destino, mediante las formalidades prescritas en el art. 99 del citado Reglamento.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Bernabé Dávila.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Correos y Telégrafos, tan luego como se arbitren los recur-

sos necesarios, procederá á reorganizar el servicio de correo interior en todas las capitales de provincia y demás poblaciones importantes, sobre la base de cuatro distribuciones diarias por lo menos y otras tantas recogidas previas de la correspondencia, depositada en buzones especiales que han de establecerse á este efecto.

Art. 2.º Queda prohibida la instalación en sitios públicos, por Empresas ó particulares, de cajas ó buzones destinados á recibir correspondencia para su distribución á domicilio y el empleo de rótulos, anuncios ó emblemas similares á los del correo oficial.

Art. 3.º Queda igualmente prohibido el uso de sellos adheridos, etiquetas ú otros signos representativos de franqueo, para el pago de los derechos de conducción de las cartas, tarjetas postales ó periódicos que las Empresas ó los particulares se encarguen de repartir en el interior de las poblaciones.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Bernabé Dávila.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

y Bellas Artes.

REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para la aplicación del Real decreto de 4 del actual sobre las clases nocturnas de adultos:

1.ª Donde no existan ya las clases nocturnas de adultos que dispone el art. 2.º del Real decreto de 4 de Octubre del corriente año, procederán los Ayuntamientos á su creación desde 1.º de Noviembre próximo, satisfaciendo los gastos de este año directamente al Maestro, con cargo al presupuesto municipal. Las Juntas provinciales circularán al efecto las órdenes que consideren necesarias para su realización.

2.ª Desde 1.º de Enero de 1907, los gastos correspondientes á las clases nocturnas de adultos, en todos los pueblos en que deban existir, con arreglo al Real decreto de 4 del actual, serán abonados por el Estado, y éste se reintegrará de ellos en la misma forma que lo viene haciendo de las demás obligaciones de primera enseñanza. Al efecto, las Juntas provinciales de Instrucción pública elevarán en el mes de Enero á este Ministerio una certificación en que consten las Escuelas en que hayan de funcionar clases nocturnas y la cuantía de los gastos de las mismas, separando debidamente lo correspondiente á las gratificaciones de personal y á los gastos de material.

3.ª En las poblaciones de más de 10.000 habitantes funcionarán por este curso, y desde 1.º de Noviembre, las clases nocturnas que haya establecidas al presente. Las Juntas locales, la provincial y los Rectores, en vista de la matrícula de este curso, de la población y de los demás datos que consideren necesarios, procederán á determinar el número de clases nocturnas que hayan de existir definitivamente, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de Octubre corriente. En ningún caso deberá

reducirse el número de las clases nocturnas que en la actualidad existen. Donde funcionen Delegaciones Regias, éstas serán las que determinen el número de las clases nocturnas, procurando, con sujeción al art. 3.º, que sean en número suficiente para que puedan recibir enseñanza todos los alumnos que lo deseen, que no excederán de 30 por cada clase nocturna.

4.ª Los Rectores y los Delegados Regios, en sus casos respectivos, determinarán qué Maestros ó Auxiliares hayan de desempeñar las clases nocturnas de adultos en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, procurando, en cuanto sea posible, que turnen por cursos todos los Profesores que lo soliciten.

5.ª Los Maestros que tienen ya establecida la clase de adultos y que reciban del Estado gratificación mayor de la cuarta parte del sueldo; seguirán cobrando la cantidad que ahora perciben, pero al vacar la Escuela se reducirá la gratificación á la misma que se establece para las de nueva creación. En éstas, los Ayuntamientos podrán señalar una gratificación mayor de la cuarta parte; pero sólo se reconoce esta cantidad para su inclusión en el presupuesto del Estado, debiendo abonarse la diferencia por el Ayuntamiento como aumento voluntario.

6.ª Los Auxiliares de Escuelas públicas serán respetados en los derechos que tengan adquiridos para cooperar á la enseñanza de adultos, y la gratificación que perciban se fijará por las mismas reglas que la de los Maestros.

7.ª Desde 1.º de Enero próximo, el pago de la gratificación por adultos se hará mediante nóminas especiales, formadas por los mismos Habilitados encargados de pagar los haberes de la primera enseñanza, y con las mismas formalidades ya establecidas ó que se establezcan.

8.ª La certificación á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 4 de Octubre del presente año será expedida por el Jefe de la Sección de Instrucción pública. Para ello, los Maestros, al comenzar las clases de adultos en el mes de Noviembre de cada año, pasarán un oficio comunicándolo á la Junta provincial. El oficio llevará el Visto Bueno del Presidente de la Junta local, y el Jefe de la Sección provincial de Instrucción pública expedirá, en su vista, una certificación por cada partido judicial de las clases nocturnas de adultos que en el referido partido hayan comenzado á funcionar. Esta certificación se entregará al Habilitado del partido y se acompañará á la nómina del mes de Noviembre de cada año, y por excepción se acompañará también á la nómina del mes de Enero de 1907, en que deberá comenzarse á cobrar la gratificación, por quintas partes, con cargo al presupuesto del Estado.

9.ª El anuncio de matrícula á que se refiere el artículo 8.º se hará por el Maestro, poniendo al efecto el edicto en la puerta de la Escuela ó donde lo considere más conveniente para que se enteren los adultos, y fijando el número de los que se hayan de admitir, según la capacidad del local; advirtiéndole que ese número no pasará de 40, aunque el local lo permita mayor. El mismo Maestro hará la inscripción de los que van á asistir á la clase nocturna.

10.ª Para la inscripción bastará que los interesados manifiesten verbalmente su deseo, declarando su edad. Cuando haya duda de ésta, el Maestro podrá averiguarla por datos que existan en el registro de la Escuela, pidiéndolos en el Registro civil ó por otro procedimiento cualquiera, pero que en todo caso suponga para los alumnos el menor gasto y las menores molestias posibles.

11. Terminado el plazo de inscripción, serán admitidos los aspirantes si no pasan de 40 y si además pueden acomodarse bien en la Escuela que se haya destinado á la enseñanza. Cuando el número de aspirantes sea excesivo y no puedan ser admitidos todos, el Maestro procederá al examen de los aspirantes para aplicar las reglas del art. 9.º

12. Donde haya dos ó más clases nocturnas de adultos, los Maestros que hayan de desempeñarlas se pondrán de acuerdo para la matrícula, para el examen y para la calificación de alumnos que hayan de admitirse cuando por exceso no puedan serlo todos. Aun en el caso de que sean en número menor, procurarán dichos Maestros ponerse de acuerdo para clasificar los alumnos en tantos grupos como clases nocturnas, á fin de llegar, en cuanto sea posible, á establecer una verdadera graduación de la enseñanza. Cuando entre los Maestros no se llegue á un acuerdo, someterán las diferencias á la resolución de la Junta local.

13. Para establecer la graduación de la enseñanza se atenderá á la instrucción de los alumnos; y, dentro de ella y en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad. Al destinar los alumnos á los diferentes grupos se procurará también tener en cuenta la residencia, para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases no pase de tres, procurará formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. En las poblaciones donde haya Delegaciones Regias ó Juntas de Instrucción pública, estas entidades y el Inspector de primera enseñanza organizarán con los Maestros la graduación de la enseñanza.

14. Las Escuelas de adultos establecidas como tales y con Profesorado destinado á ellas no tendrán clases nocturnas, y la duración del curso y de las clases, dotación del Maestro y consignación para material en esas Escuelas especiales se regirán por las disposiciones vigentes; no obstante, se aplicarán á ellas los artículos 16, 17 y 18 del Real decreto de 4 de Octubre corriente, que trata de estas enseñanzas.

15. En las clases nocturnas establecidas antes del 4 de Octubre del corriente año que tengan consignado para material mayor cantidad de la que establece el artículo 13 seguirá abonándose por el Estado la misma cantidad que ahora haya destinada para ese servicio. Al vacar las Escuelas, la consignación se reducirá á la cuarta parte de la gratificación del Maestro. Los Ayuntamientos podrán conceder para material mayor cantidad de la cuarta parte, debiendo abonar el exceso directamente á los Maestros, y éstos justificar su inversión ante el Ayuntamiento.

16. El material consignado para las clases nocturnas de adultos se librárá por dos mitades, una al comenzar el curso de adultos y la otra, necesariamente, en el primer trimestre del año.

17. Las Juntas provinciales estimularán el celo de los Ayuntamientos, de las Juntas locales y de las Maestras para que establezcan clases nocturnas y dominicales de adultas en la forma que las circunstancias lo permitan, y sin que sus gastos puedan incorporarse á los presupuestos del Estado. Se aplicarán á estas clases, en cuanto sea posible, los preceptos del Real decreto de 4 de Octubre corriente en lo que se refiere á matrícula, enseñanza y disciplina, con las modificaciones inherentes á la enseñanza de la mujer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1906.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Ayuntamiento de Cogolludo, de la provincia de Guadalajara, solicitando se cree en dicho término municipal un Campo de demostración agrícola, dentro de las condiciones que determina el Real decreto de 7 de Febrero de 1902, para que sirva de enseñanza á los agricultores;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se cree en Cogolludo un Campo de demostración, en los terrenos que el Ayuntamiento ponga á disposición del Ingeniero agrónomo de la sección de Guadalajara, y siempre que se cumpla cuanto previene el citado Real decreto, formulándose por el mencionado funcionario el proyecto de instalación y sostenimiento anual, que remitirá á la aprobación de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1906.

GARCÍA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Comisión permanente de Pósitos

Circular.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, resolviendo consulta de esta Comisión, se ha servido disponer con fecha 25 del actual, que los pueblos ó Ayuntamientos que tienen Pósito, se atengan á lo resuelto en la disposición 2.^a de la Real orden de 25 de Octubre de 1879, para la adquisición de básculas ó balanzas con que verificar el peso de los granos de dichos Establecimientos, ó sea que en las localidades en que los Pósitos careciesen de fondos suficientes para esté y otros gastos propios de su administración, los Ayuntamientos adelantarán las cantidades que sean precisas, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de imprevistos.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por parte de los pueblos á que afecta.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1906.—El Gobernador-Presidente, E. Ortiz y Casado.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA de Guadalajara.

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros interinos con fecha 27 de Octubre de 1906 y puesto el cúmplase en 31 del mismo:

D. Antonio Sanmartín Beltrán, para la de Sotodosos, con 275 pesetas.

D.^a Jesusa Gil de la Cruz, para la de Gascuña, con 500 id.

D. Nicomedes Gonzalez Bartolomé, para la de Peralveche, con 500 id.

D. Angel Benito Gimenez, para la de Olmedillas, con 500 id.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes.

Guadalajara 31 de Octubre de 1906.—El Presidente, Eduardo Ortiz y Casado.

COMISION PROVINCIAL

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Noviembre, los días 2, 9, 10, 15, 16, 23, 24 y 30, dando principio á las once de la mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1906.—El Vicepresidente, Juan Zabía.—El Secretario, Luis García del Val.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

ANUNCIO

En el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 19 de Octubre último, en que se publicó el repartimiento del cupo por riqueza urbana entre los pueblos de esta provincia para el próximo ejercicio de 1907, se padeció el error de fijar al pueblo de Angón la riqueza de 4.517 pesetas con el cupo y gravamen correspondiente á dicha cantidad, en vez de hacerlo por la de 2.555 que le corresponden, la que se fijan al pueblo de Anguita, debiendo entender dicho Municipio para la formación de sus respectivos repartimientos, que Angón debe tributar en la forma siguiente:

Riqueza	2 555 00
Cupo.....	549 16
16 por 100.....	87 87
Total.	637 03
10 por 100.	54 92
Total general ...	691 95

Y el de Anguita:

Riqueza 4 517'00, 970'86, 155'34, 1 126'20, 97'09 y 1.123'29.

Lo que se hace público para conocimiento de dichas Corporaciones.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Manuel Heredia.

Impuesto de Consumos. - CIRCULAR

En cumplimiento á cuanto preceptúa el vigente Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración de Hacienda llama la atención de los Sres. Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de esta provincia, acerca de las obligaciones y responsabilidades de los encabezados con la Hacienda, á los efectos de los artículos 323 y 324, para que dentro de la presente quincena, satisfagan la cuarta parte del cupo del impuesto de referencia, correspondiente al cuarto trimestre del actual año de 1906; en la inteligencia, que de no verificarlo dentro de dicho período ó de no exponer consideraciones atendibles, serán declaradas responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Manuel Heredia.

8.ª INSPECCION DE MONTES.

Distrito de Guadalajara.

El día 5 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará en el pueblo de Huertape layo, bajo la presidencia de su Alcalde ó persona en quien delegue, la segunda subasta acordada por esta Inspección para el aprovechamiento de 70 árboles de pino, á producir 5'022 metros cúbicos de madera, bajo el tipo de 75 pesetas.

Dicho aprovechamiento se ejecutará con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del citado pueblo.

Madrid 29 de Octubre de 1906.—El Inspector general, Juan José Muñoz.

El día 6 de Diciembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de El Recuenco, la primera subasta de 180 pinos, de ellos 150 inmaderables, y los 30 restantes maderables, procedentes del incendio ocurrido el 26 de Agosto último en el monte núm. 1 del Catálogo y perteneciente al Estado. El tipo fijado para la subasta es el de 135 pesetas.

Los pliegos de condiciones para realizar dicho aprovechamiento se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Madrid 30 de Octubre de 1906.—El Inspector general, Juan José Muñoz.

El día 5 de Diciembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de La Miñosa, la primera subasta de 30 estéreos de leña gruesa en el monte núm. 16 del Catálogo, perteneciente á los Propios del Barrio de Cañamares, bajo el tipo de 60 pesetas.

Para realizar este aprovechamiento se concede el plazo de seis meses, y habrá de realizarse con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del referido pueblo.

Madrid 29 de Octubre de 1906.—El Inspector general, Juan José Muñoz.

El día 5 de Diciembre á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Taravilla, la primera subasta acordada por esta Inspección para el aprovechamiento de ciento ventiseis piezas de madera de pino, equivalentes á nueve metros cúbicos, procedentes de cortas fraudulentas y bajo el tipo de ciento cuarenta pesetas.

Dicho aprovechamiento se ejecutará con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del citado pueblo.

Madrid 29 de Octubre de 1906.—El Inspector general, Juan José Muñoz.

COMPANÍA DE AEROSTACION

El martes 27 del corriente á las once de la mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta en el patio del Cuartel que ocupa dicha Compañía, de cuatro mulas de desecho.—El Comandante Mayor, Pascual Fernandez Aceytuno.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA

Contaduría.—Mes de Noviembre de 1906

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previenen las disposiciones vigentes y clasificadas con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903.

Casas	Disposicion	Gastos obligatorios	Conceptos Pesetas
<i>De pago inmediato</i>			
1	23 Dicb.	1902.. Contribuciones á la Hacienda.....	600 »
3	»	Personal de Instrucción pública .	150 »
4	»	Contingente de la Cárcel de partido	833 33
6	»	Prescripciones farmacéuticas,....	250 »
9	»	Contingente provincial.....	4 304 65
2	27 Ag.º	1903.. Personal administrativo y facultativo.....	5.600 »
1	23 Enero	Jornales de peones y obreros de todas clases.....	1.500 »
4	»	Imprevistos.....	48 50
<i>De pago diferible</i>			
2	23 Dicb.	1902.. Conservación, construcción y reparación de las obras municipales	10.000 »
12	»	Gastos de Policía de Seguridad...	100 »
13	»	Idem id. Urbana.....	3.500 »
18	»	Material de todas clases de las dependencias y oficinas municipales.....	300 »
<i>Voluntarios</i>			
8	»	Servicios que consideren convenientes al interés público y que se encuentren consignados en el presup. esto, y no comprendidos como obligaciones en dichas disposiciones.....	1.000 »
		Total.....	27.686 48

Guadalajara 20 de Octubre de 1906.—El Contador, Félix G. Herreros.—Pase á la Comisión de Hacienda.—El Alcalde, Angel Campos.—Comisión de Hacienda.—Reunión de 22 de Octubre de 1906.—La Comisión conforme con la anterior distribución de fondos formada por la Contaduría.—Julián A. Núñez Bernardo Justel.—Lino Agustín.—Sesión de 26 de Octubre de 1906.—Dada cuenta de la anterior distribución de fondos, el Ayuntamiento se sirvió prestarla su aprobación, acordando vaseiva á Contaduría para sus efectos.—El Presidente, Angel Campos.—Por acuerdo de S. E. I.—El Secretario, Ramón Corrales.

PASTRANA

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar en pública subasta, el arbitrio establecido sobre el degüello de reses, desde 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre del propio año, bajo el tipo de 1.500 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en las Casas Cosistoriales el 25 del actual, de once á doce de su mañana, con sujeción á las disposiciones legales y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación; y en el caso de no haber licitador, se celebrará segunda subasta el 2 de Diciembre próximo á igual hora que la primera, con la rebaja del 25 por 100.

Pastrana 6 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Manuel Cortijo.—P. S. M.—Cipriano Fernández.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, establecido con el carácter de obligatorio, desde 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre del propio año, bajo el tipo de 2.500 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales, el 25 del actual, de diez á once de su mañana, con sujeción á las disposiciones legales y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación; y en el caso de no haber licitador, se celebrará segunda subasta el 2 de Diciembre próximo, á igual hora que en la primera, con la rebaja del 25 por 100.

Pastrana 6 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Manuel Cortijo.—P. S. M.—Cipriano Fernández.

ESCOPETE.—Edicto.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el arrendamiento á venta libre de los derechos de consumos y sus recargos de esta villa para el año 1907, se celebrará la primera subasta el día 15 del actual y horas de diez á doce de su mañana, en las Casas consistoriales, bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego formulado al efecto.

Si dicha subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará otra 2.ª el día 25 de dicho mes á la hora y en el local citados para la primera.

Escopete 5 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Aquilino Rodriguez.

YEBES.

Para cubrir el déficit de 843'52 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1907, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Leñas no destinadas á la industria; se calcula un consumo al año de 44.000 kilogramos, á 50 céntimos cada 100 kilos, hacen 220 pesetas.

Paja de todas clases; otro idem. de 58.420 id., á 60 céntos. cada 100 kilos, suman 350 ptas.

Patatas; otro id. de 27.300 kilogramos, que á 1 peseta la unidad de 100 kilos, hacen 273 pesetas.

Total, 843'52 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Yebes 31 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Angel Sanchez.

VALDESAZ

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa con el sueldo anual de 550 pesetas, 50 por formación de repartos y 15 por formación del archivo, pagadas del presupuesto municipal. Los aspirantes que se crean adornados con los requisitos que exige la ley Municipal, dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Alcalde en el plazo de ocho días.

Valdesaz 2 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Félix López.

TIERZO

Por acuerdo de este Ayuntamiento, queda prorrogado el plazo para la admisión de solicitudes á la vacante de Secretario de este Ayuntamiento,

anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia, número 127, por otros diez días, contados desde esta fecha.

Tierzo 28 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Marcos Hombrados.

TRIEPAL

El padrón de carruajes de lujo formado por esta Alcaldía para el próximo año de 1907, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Triepal 31 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Felipe Garcia.

CERECEDA.

Para cubrir el déficit de 646'44 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1907, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Patatas; se calcula un consumo al año de 16.560 kilogramos, á 2 pesetas la unidad de 100 kilos, hacen 331'20 pesetas.

Leñas no destinadas á la industria; otro idem de 1.261 unidades, á 25 céntos. la unidad de 100 kilos, suman 315'25 pesetas.

Total, 646'45 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Cereda 3 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Braulio Cerrato.

HITA

No habiendo ofrecido resultado positivo la subasta celebrada el día 14 de Octubre último, para el arrendamiento de las especies de consumo con venta libre para el próximo año de 1907, se señala para celebrar otra nueva subasta el día 18 del actual, de diez á doce de la mañana, en la Sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y si tampoco diese resultado, se celebrará otro el día 25 del mismo mes, á la misma hora y sitio señalado.

Hita 5 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Ramón Nuñez.

MEMBRILLERA.

Habiéndose presentado en varios ganados lanarés de esta población, la enfermedad variolosa, según dictamen del Profesor Veterinario de esta localidad, se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de los pueblos colindantes, habiendo sido designados los terrenos del Batán y Arcol, para que puedan pastar dichos ganados.

Membrillera 1.º de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Benito Lozano.

TARAGUDO

Para cubrir el déficit de 1077'45 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1907, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las es-

pecies de consumos no tarifadas, en la forma que sigue:

Paja; se calcula un consumo al año de 16.089 arrobas, á 5 céntimos una, suman 804'45 pesetas.

Patatas; por 1.092 arrobas de patatas, á 25 céntimos una, hacen 273 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Taragudo 29 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Leonardo Sanz.

VILLAVICIOSA

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba queda vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 400 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los que se crean adornados de los requisitos que la ley Municipal señala.

Villaviciosa 5 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Carlos del Molino.

REPARTIMIENTOS

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por el término que á cada uno se señala, los repartimientos para el año 1907, por los conceptos siguientes:

Rústica y Urbana.

Atienza, por ocho días.

Palazuelos, por id.

Peralveche, por id.

Peñalén, por id.

Hiendelaencina, por id.

Moratilla de los Meleros, por id.

Torre Cuadrada de Molina, por id.

Lebrancón, por id.

Torrevaldealmendras, por id.

Pozancos, por id.

Budia, por id.

Cincovillas, por id.

Torija, por id.

Torremocha del Campo, por id.

Val de San García, por id.

Fuentelahiguera, por id.

Ujados, por id.

Armuña, por id.

Pinilla de Molina, por id.

Padrones de cédulas

Están terminados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala, los padrones de cédulas personales, para oír reclamaciones.

Atienza, por ocho días.

Torrevaldealmendras, por id.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

COGOLLUDO

Don Antonio Hernández de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la causa que se siguió por hurto frustrado contra Agapito Llorente García,

Quintín Soria Monge y José de San Antonio, conocido con el nombre de José de San Benito, he acordado la celebración de la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de los bienes embargados á dichos sujetos, que se detallan en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 118 del año actual, bajo las mismas condiciones establecidas para la primera, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 4 de Diciembre próximo pasado y hora de las diez de su mañana.

Dado en Cogolludo á 3 de Noviembre de 1906.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—Ángel Núñez.

Don Antonio Hernández de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Hilario Pérez García, vecino de Colmenar de la Sierra, en causa que se le siguió por hurto de una res lanar, se sacan á la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes que aparecen relacionados en el *Boletín oficial* de la provincia número 94, del presente año.

El remate tendrá lugar el día 4 de Diciembre próximo á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose, que se observarán las formalidades y requisitos que se tuvieron en cuenta para las anteriores subastas.

Dado en Cogolludo á 3 de Noviembre de 1906.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—Ángel Núñez.

Don Antonio Hernández de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Bonifacio Alcol Ramos, vecino de Colmenar de la Sierra, en la causa que se le ha seguido por el delito de hurto, en unión de otro, he acordado celebrar la segunda subasta, con rebaja del 25 por 100, de los bienes al mismo embargados que se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 117, del presente año, bajo las mismas condiciones establecidas para la primera, acto que tendrá lugar en este Juzgado, el día 30 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana.

Dado en Cogolludo á 31 de Octubre de 1906.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—Ángel Núñez.

Don Antonio Hernández de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil de la causa que se siguió por lesiones contra Florentino Simón García y Manuel López Izquierdo, vecinos de Membrillera, he acordado se saquen á la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes embargados á dichos procesados, y son los siguientes:

De Florentino Simón

Unas trébedes de hierro con tres patas, en 2 pesetas.

Una sartén de hierro, mediada, 1'50 id.

Tres taburetes de pino pequeños, á 50 céntimos uno, 1'50 id.

Cuatro platos de loza basta á 50 céntimos uno, 2 id.

Cinco cazuelas de barro, de las llamadas de Cogolludo, en 1'50 id.

Cinco pucheros de barro, mediados, en 1 id.

Media docena de cucharas de hierro, en 1 id.

Una mesilla de pino, mediada, en 1'50 id.

Una tierra de secano en la Morajada, de haber una fanega; linda Saliente Santiago Gonzalo, Mediodía Alcor, Poniente Bruno Riofrío y Norte Natalio Largo, en 125 id.

Otra id. en Barranco del Acere, de haber tres medias; linda S. cañada, M. Gregorio Izquierdo, P. Laureano Izquierdo y N. Victor Izquierdo, en 125 id.

Otra en la Cabecera de Vallencina, de haber una fanega; linda al S. León Tendero, M. Victor Ruiz, P. erial y N. Eugenio Domingo ó barranco, en 125 idem.

Otra en la Calderona, de haber ocho celemines; linda S. se ignora, M. Juan Ruiz, P. Angel Torija y N. erial, en 75 id.

Una viña en Valdegarcía, de seis celemines; linda S. Manuel López, M. Francisco Gil, P. y N. erial, en 100 id.

Otra viña en los Lomos, de haber seis celemines; linda S. un cirate, M. Manuel Izquierdo, P. Juan Villanueva y N. Zacarías Fraguas, en 100 id.

Una tierra de secano en la Estebilla, de haber una fanega; linda S. Nicolás Domingo, M. yermo, P. Pascual Asanza y N. barranco, en 125 id.

De Manuel López

Una sartén de hierro, mediada, en 1'50 id.

Unas trébedes de hierro, grandes, con tres patas, en 2'50 id.

Seis cucharas y tenedores de hierro, en 1'50 id.

Cuatro taburetes de pino mediados, en buen uso, en 2'50 id.

Una mesa de pino, mediada, 1'50 id.

Ocho cazuelas mediadas de barro, en 2 id.

Seis pucheros de barro, mediados, en 1'50 id.

Unas tenazas de hierro en buen uso, en 2 id.

Una tierra de secano en el Sotillo, de nueve celemines; linda al S. el arroyo, M. Paula Herrera, P. una cañada y N. Bruno Riofrío, en 100 id.

Otra en dicho sitio, de haber cuatro celemines, linda al S. Arroyo, Mediodía Vicente Izquierdo; P. se ignora y Norte yermo, en 40 id.

Otra en Cuesta manta, de 14 celemines; linda al S. Francisco Gil, M. Mariano Lozano, P. yermo y N. Florentino Simón, en 125 id.

Otra en la Morojada, de una fanega; linda S. Juan Villanueva, M. una barranquera, P. Anastasio izquierdo y N. barranco, en 125 id.

Otra tierra en las Veredas, de haber ocho celemines; linda S. el alcor, M. Antonio Clemente, P. camino y N. Antonio Clemente, en 50 id.

Otra en la Hoya grande, de seis celemines; linda S. Antonio Clemente, M. Sebastián Espelta, P. y N. yermo, en 40 id.

Otra en la Colada del Soto, de 13 celemines; linda S. con tallar, M. Antonio Clemente, P. el río y N. Pablo Riofrío, en 40 id.

Otra en el Contorno, de seis celemines; linda S. Antonio Clemente, M. Víctor Ruiz, P. Victor Ayuso y N. un barranco, en 60 id.

Otra en la Martinsancha, de seis celemines; linda S. José Lozano, M. Cañada, P. Marcelino Fraguas y N. Antonio Clemente, en 100 id.

Otra en las Cañadas, de seis celemines; linda S. el tallar, M. el barranco, P. Hilario Fraguas y N. el tallar, en 60 id.

Una Viña en Valdegarcía, de seis celemines;

S. el carril, M. Eduardo Benito, P. Florentino Simón, y N. Vicenta Andrés, en 100 id.

Total, 855 id.

La subasta tendrá lugar el día 30 del actual, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir sus cédulas personales, y que no existen títulos de propiedad de las fincas que se venden.

Dado en Cogolludo á 2 de Noviembre de 1906.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—Angel Núñez.

SACEDON

El Juez de instrucción de Sacedón.

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado Zacarías Villa García, vecino de Auñón, en causa que se le siguió por disparo y lesiones, he acordado celebrar primera subasta de los bienes que se le embargaron en aquel término, y son los siguientes:

Olivar en la Nava ó Neveruelas, de haber unas dos fanegas; linda Saliente Víctor Antón, Mediodía José María López, Poniente Conrado Saez y Norte Hompanera, tasado en 775 pesetas.

Otro en los Pozuelos, es la cuarta parte de la primitiva finca; cabe una fanega, y linda S. Eusebio Dorado, M. Crispulo Sanz, P. Alejandro Saez y N. herederos de Manuel Moreno; vale 375 id.

Tierra en los Poyos, de haber una fanega, y linda S. Silverio Santos y P. camino; vale 250 id.

El remate tendrá lugar el día 24 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana; y se advierte al público que no se sule la titulación; que para tomar parte en él hay que presentar la cédula personal y consignar en depósito el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes.

Dado en Sacedón á 31 de Octubre de 1906.—Luis Pomares.—P. S. M.—Agustín de Santiago.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

A voluntad de su dueño se vende el ganado de la casa monta, establecida en la villa de Miedes (Guadalajara), consistente en dos caballos dos garañones; el caballo padre, con 5 años y 6 dedos sobre la marca.

Para tratar dirigirse á D. Pedro Gil, vecino de la misma villa.

AVISO IMPORTANTE

La Asociación general de labradores de España *La Fuerza de la Unión*, constituida por mil cien Sindicatos, pone en conocimiento de los pueblos de Guadalajara, que al objeto de continuar constituyendo Sindicatos para la defensa de los labradores, reanuda la campaña el Sr. Subinspector D. Sotero Collantes y los Sres. Delegados Ace-ro Moral y de Val, dando conferencias por los pueblos.

Valladolid 9 de Octubre de 1906.—El Director, H. Lopez de Heredia.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.